



## Capítulo 10 PROPIEDAD INTELECTUAL

### Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**propiedad intelectual** se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo ADPIC, a saber: derecho de autor y los derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, y protección de información no divulgada.

### Artículo 10.2: Disposiciones generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte. Ninguna disposición del presente Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen de conformidad al Acuerdo sobre los ADPIC o a otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte.
2. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Capítulo. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por el presente Capítulo, a condición de que tal protección u observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Capítulo, en el marco de su ordenamiento jurídico y práctica legal.

### Artículo 10.3: Trato nacional

1. Con respecto a todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el presente Capítulo, cada Parte otorgará a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias personas con respecto a la protección<sup>1</sup> y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos, sujeto a las excepciones establecidas en tratados multilaterales sobre propiedad intelectual de los que cualquiera de las Partes sea, o llegue a ser, parte contratante.
2. Cada Parte podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluido el requerimiento para que una persona de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, sujeto a que dicha excepción:

---

<sup>1</sup> Para efectos del presente Artículo, la protección comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en el presente Capítulo.



- (a) Sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el presente Capítulo, y
- (b) No se aplique de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

3. El párrafo 1 no se aplicará a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

#### Artículo 10.4: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

#### Artículo 10.5: Principios

1. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Capítulo.
2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

#### Artículo 10.5 bis: Compromisos de las Partes en materia de ciertas medidas de salud pública

1. Las Partes afirman su compromiso con la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes acuerdos con relación al presente Capítulo;

- (a) *La Decisión del Consejo General, con relación a la Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540), del 30 de agosto de 2003 y con el Informe del Presidente del Consejo General de la OMC acompañando la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), y*

- (b) *La Decisión del Consejo General de la OMC con respecto a la Enmienda*



al Acuerdo sobre los ADPIC, (WT/L/641), del 6 de diciembre de 2005 y con el Informe del Presidente del Consejo General de la OMC acompañando la Decisión (JOB(05)319 y Corr. 1, WT/GC/M/100).

2. Cada Parte deberá notificar a la OMC, en caso de no haberlo hecho todavía, su aceptación al *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, adoptado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

#### Artículo 10.6: Acuerdos internacionales

1. Cada Parte deberá ratificar o adherir a cada uno de los siguientes Acuerdos Internacionales, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo:

- (a) El *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, y
- (b) El *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

2. Cada Parte deberá hacer los mejores esfuerzos para ratificar o adherir al *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de septiembre de 1979, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Artículo 10.7: Agotamiento de los derechos de propiedad intelectual

Las partes son alentadas a establecer el agotamiento internacional de los derechos de propiedad intelectual.

#### Artículo 10.8: Dominio público

1. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para publicar información respecto del dominio público, incluyendo herramientas apropiadas que permitan identificar la extensión del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de un dominio público rico y accesible para la sociedad, así como la necesidad de que el material en el dominio público pueda ser utilizado libremente por toda persona.

3. Para los propósitos referidos en el párrafo 2, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para:

- (a) Identificar el contenido o la materia protegible que se encuentra en el dominio público en su respectivo territorio;



- (b) Promover el acceso al dominio público, y
- (c) Preservar el dominio público.

4. Las acciones para alcanzar los propósitos referidos en el párrafo 2 podrán incluir el desarrollo de bases de datos de acceso público de derechos registrados, guías y otras herramientas para mejorar el acceso al contenido que se encuentra en dominio público.

5. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la cooperación entre las Partes para identificar y facilitar el acceso al contenido que se encuentra en dominio público y compartir información actualizada en relación con los titulares y los plazos de protección.

#### Artículo 10.9: Aplicación del Acuerdo a materias existentes

1. Salvo cuando se disponga lo contrario, el presente Capítulo genera obligaciones con respecto a toda materia existente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que esté protegida en tal fecha en el territorio de la Parte donde se reclama la protección, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Capítulo.

2. Salvo disposición en contrario del presente Capítulo, no se requerirá a una Parte el restablecimiento de la protección de la materia que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, haya pasado al dominio público en el territorio de la Parte en que se reclama la protección.

#### Artículo 10.10: Cooperación

1. Las Partes procurarán cooperar en relación a los temas comprendidos en el presente Capítulo, como por ejemplo, mediante una adecuada coordinación, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes u otras instituciones, según se determine por cada Parte. La cooperación podrá cubrir áreas tales como:

- (a) Desarrollos en la política de propiedad intelectual nacional e internacional;
- (b) Sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;
- (c) Educación y concientización relativas a propiedad intelectual;
- (d) Cuestiones de propiedad intelectual concernientes a:
  - (i) pequeñas y medianas empresas;
  - (ii) actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación, y
  - (iii) la generación, transferencia y difusión de tecnología;



- (e) Políticas que involucren el uso de la propiedad intelectual para investigación, innovación y crecimiento económico;
  - (f) Implementación de acuerdos multilaterales en materia de propiedad intelectual, como aquéllos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI, y
  - (g) Asistencia técnica bilateral y hacia países en desarrollo.
2. Las Partes procurarán cooperar en la implementación de acciones adoptadas dentro del marco de la Agenda para el Desarrollo de la OMPI y con la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

#### Artículo 10.11: Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

1. Cada Parte deberá asegurar en su ordenamiento jurídico medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas y denominaciones de origen con respecto de cualquier producto, de una manera consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales y personas jurídicas, o entidades gubernamentales de la otra Parte, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas o denominaciones de origen. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de la otra Parte en representación de sus personas.
3. Cuando una indicación geográfica o denominación de origen protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación geográfica de una zona geográfica situada fuera del territorio de las Partes, cada Parte podrá permitir que se emplee para describir y presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada de la zona geográfica a que se refiera esta última, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la bebida espirituosa o la bebida aromatizada no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria de la Parte afectada.
4. Uruguay y Chile protegerán las indicaciones geográficas y denominaciones de origen listadas en el Anexo 10.11 desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y las indicaciones geográficas y denominaciones de origen listadas en el Anexo 10.11.4 desde la oportunidad en que cada caso se convenga por la Comisión, para su uso en los bienes que se originen conforme al ordenamiento jurídico de las Partes.
5. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento del presente Capítulo, las Partes establecerán un Comité de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen (en lo sucesivo, denominado el “Comité”). El Comité estará integrado por representantes gubernamentales competentes de los asuntos de propiedad intelectual<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Para el caso de Uruguay serán: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Industria, Minería y Energía, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y la institucionalidad agropecuaria implicada. Para vinos y bebidas espirituosas: INAVI – Instituto Nacional de Vitivinicultura.



6. Para los efectos referidos en el párrafo 5, los puntos de contacto del Comité serán los siguientes:

- (a) En el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora, y
- (b) En el caso de Uruguay, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería, o su sucesora.

7. Los objetivos del Comité serán:

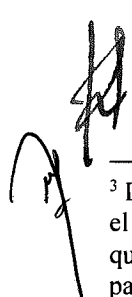
- (a) Mejorar la implementación efectiva del presente Capítulo;
- (b) Considerar las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen listadas por Uruguay y Chile en el Anexo 10.11.7, así como las que se presenten en el futuro, las que serán analizadas y recomendadas para su aprobación por la Comisión de conformidad con el Artículo 17.2.2 (a) (iii) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) para su incorporación en el Anexo 10.11.4, las cuales, desde la fecha que las Partes acuerden, formarán parte del ámbito de protección del presente Acuerdo<sup>3</sup>;
- (c) Facilitar la comunicación entre las Partes, e
- (d) Identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en propiedad intelectual entre las Partes.

8. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cada vez que sea necesario.

#### Artículo 10.12: Entendimiento respecto al reconocimiento o protección de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen en acuerdos internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica o denominación de origen de conformidad con un acuerdo internacional, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, que involucre a la otra Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica o denominación de origen no se encuentre protegida a través de un procedimiento administrativo para su protección o reconocimiento que incluya instancias de oposición por parte de terceros interesados, dicha Parte aplicará al menos procedimientos que permitan solicitar la oposición de dichas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, así como:

- (a) Poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen y

  
<sup>3</sup> De forma consistente con el artículo 24.9 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes entienden que nada en el presente subpárrafo obliga a una Parte a proteger indicaciones geográficas o denominaciones de origen que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.



permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;

- (b) Poner a disposición del público, en internet, los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a la otra Parte o a una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;
- (c) Respecto de los procedimientos de oposición, disponer un período razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese periodo proporcionará una oportunidad significativa para que las personas interesadas participen en un procedimiento de oposición, e
- (d) Informar a la otra Parte de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del período de oposición.

2. Para los efectos del presente Artículo, las Partes no impedirán la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen puedan terminar.


3. Una Parte no estará obligada a aplicar el presente Artículo respecto de indicaciones geográficas o denominaciones de origen para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

4. La protección o el reconocimiento otorgado de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que el acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor del acuerdo, en dicha fecha posterior.



**Anexo 10.11**

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Pisco<sup>4</sup>



---

<sup>4</sup> Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Uruguay pueda otorgar a un país no Parte en relación a indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas.





**Anexo 10.11.4**

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN  
APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.



**Anexo 10.11.7**  
**INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN**  
**LISTADAS POR URUGUAY Y CHILE DE CONFORMIDAD CON EL**  
**ARTÍCULO 10.11.7**

**Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Uruguay.**

**Vinos**

**Nombre de la indicación**

Bella Unión  
Atlántida  
Canelón Chico  
Juanico  
Las Violetas  
Canelones  
Las Brujas  
Paso Cuello  
Progreso  
Suarez  
Rincón De Olmos  
La Puebla  
Rincón Del Colorado  
Sauce  
Los Cerrillos  
Santos Lugares  
Carmelo  
Cerro Carmelo  
Los Cerros De San Juan  
La Cruz  
Carpintería  
El Carmen  
Villa Del Carmen  
Manga  
Sierra De La Ballena  
José Ignacio  
Garzón  
Constancia  
Cerro Chapeu  
Cerro Largo  
Lomas De La Paloma  
La Caballada  
San José  
Sierra De Mahoma

**Lista de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Chile.**

**Vinos**

**Nombre de la indicación.**



Valle de Aconcagua  
Alhué  
Valle del Bío Bío  
Buin  
Valle del Cachapoal  
Valle de Casablanca  
Cauquenes  
Chillán  
Chimbarongo  
Valle del Choapa  
Coelemu  
Valle de Colchagua  
Valle de Copiapó  
Valle de Curicó  
Región de Aconcagua  
Región de Atacama  
Región de Coquimbo  
Valle del Claro  
Región del Sur  
Región del Valle Central  
Valle del Elqui  
Valle del Huasco  
Illapel  
Isla de Maipo  
Valle del Itata  
Valle de Leyda  
Valle del Limarí  
Linares  
Valle del Loncomilla  
Valle del Lontué  
Lolol  
Valle del Maipo  
María Pinto  
Valle del Marga-Marga  
Valle del Maule  
Marchigue  
Valle del Malleco  
Melipilla  
Molina  
Monte Patria  
Mulchén  
Nancagua  
Ovalle  
Paiguano  
Pajarete  
Palmilla  
Panquehue  
Parral  
Pencahue  
Peralillo





Peumo  
Pirque  
Portezuelo  
Puente Alto  
Punitaqui  
Quillón  
Rancagua  
Valle del Rapel  
Rauco  
Rengo  
Requínoa  
Río Hurtado  
Romeral  
Sagrada Familia  
Valle de San Antonio  
San Juan  
Salamanca  
San Clemente  
San Fernando  
San Javier  
San Rafael  
Santa Cruz  
Santiago  
Talagante  
Talca  
Valle del Teno  
Valle del Tutuvén  
Traiguén  
Vicuña  
Villa Alegre  
Vino Asoleado  
Yumbel  
Valle del Cautín  
Valle de Osorno  
La Serena  
Zapallar  
Quillota  
Hijuelas  
Catemu  
Llaillay  
San Felipe  
Santa María  
Calle Larga  
San Esteban  
Santo Domingo  
Cartagena  
Algarrobo  
Colina  
Calera de Tango  
Til Til





Lampa  
Machalí  
Coltauco  
Litueche  
La Estrella  
Paredones  
Pumanque  
Vichuquén  
Talca  
Empedrado  
Curepto  
Colbún  
Longaví  
Retiro  
Secano Interior

**Otras**

**Nombre de la indicación**

Limón de Pica  
Langosta de Juan Fernández  
Atún de Isla de Pascua  
Cangrejo Dorado de Juan Fernández  
Dulces de la Ligua  
Cordero Chilote  
Maíz Lluteño  
Sandía de Paine  
Sal de Cáhuil, Boyeruca Lo Valdivia  
Alfarería de Pomaire  
Chamantos y Mantas Corraleras de Doñihue  
Alfarería de Quinchamalí  
Prosciutto de Capitán Pastene  
Aceituna de Azapa  
Orégano de Putre